

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Primero (1º) de julio de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210022200

PROCESO: RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME.

DEMANDANTE: SILVINA ROSA SALAS DE LA ROSA Y OTROS.

CAUSANTE: MARTÍN SALAS REALES.

Procede el Despacho a realizar el estudio inicial de la presente demanda, en consideración a los siguientes,

HECHOS

1.- El día treinta y uno (31) de mayo de la presente anualidad fue presentada a través de profesional del derecho, Dr. JUAN AGUSTÍN TUESCA MARTÍNEZ, demanda formulada por los señores SILVINA ROSA SALAS DE LA ROSA, MARTÍN RAFAEL SALAS DE LA ROSA, MONICA DEL CARMEN SALAS DE LA ROSA, ANGELA GREGORIA SALAS DE LA ROSA Y AMELIA ROSA SALAS DE LA ROSA, escrito en el cual se solicita la rescisión por lesión enorme del trabajo de partición aprobado el día treinta y uno (31) de mayo de 2017 por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA en el proceso de sucesión del causante MARTÍN SALAS REALES, cursado en ese despacho con la radicación 314-2013.

En atención a lo anterior, este despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Allegada la demanda, es deber del juez determinar que sea competente para conocer de la misma, para lo cual, debe tener en consideración los distintos factores que han sido previstos para ello, entre los cuales se tienen: Factor objetivo, desde el cual es determinada la competencia en observancia a la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; factor subjetivo, desde el cual se establece e en relación a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; favor funcional, desde el cual se determina con arreglo a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; factor territorial, en consideración al lugar donde debe tramitarse, y el factor de atracción, ultimo que le atribuye al juez la competencia para conocer de un asunto en atención a que previamente se le fue determinado para otro.

Ahora bien, frente a la presente, observa el Despacho se encuentra conexas su principal pretensión al proceso sucesorio del señor MARTÍN SALAS REALES, sucesión tramitada por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA bajo el número de radicado 314-2013, pues es procurada la declaración de rescisión por lesión enorme del trabajo de partición aprobado por tal despacho dentro del proceso referenciado, y en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2017.

La anterior circunstancia suscita la aplicación del factor de atracción o conexidad al estudio de la admisión de la demanda, acarreando con ello, la

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

necesidad de desplazar la competencia hacía el órgano encargado de la tramitación del sucesorio, en virtud de que resulta conveniente concentrar ante el mismo juez las cuestiones que comportan consecuencias sobre este, ello en procura de una unidad procesal. Criterio que bien se puede extraer de la intención del legislador al establecer el contenido del artículo 23 del Código General del Proceso, norma que reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, estima el Despacho que el competente para conocer del asunto de la referencia es el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, por haber sido esta autoridad la encargada de tramitar la SUCESIÓN de la cual se desprende el trabajo de partición cuestionado. Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a rechazar la presente demanda, con arreglo a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, y ordenará su remisión a la mencionada entidad judicial.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente”. (Subrayado fuera de texto)

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Rechácese la presente demanda de RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Ordénese remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla para que sea repartido al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 99 Fecha: 02 de julio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 01 de julio de 2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22f9bbd8f6089ca9b30d2d782e0b9da083ec2e66fc8f3446fc0a738e13148628
Documento generado en 01/07/2021 02:42:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>